#### INE/CG239/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE:** 

SCG/Q/SNTE/CG/31/INE/78/2014

**DENUNCIANTE:** SINDICATO NACIONAL DE

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

**DENUNCIADOS**: RAFAEL OCHOA GUZMÁN

Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE **EXPEDIENTE** SCG/Q/SNTE/CG/31/INE/78/2014. INICIADO CON MOTIVO DE PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS EN AGRAVIO DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (EN LO SUBSECUENTE SNTE), CONSISTENTES EN LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE RAFAEL OCHOA GUZMÁN, PROMOVIENDO LA AFILIACIÓN CORPORATIVA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 35. FRACCIÓN III, Y 41, BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; VIOLACIÓN RESPECTO DE LA CUAL, APARENTEMENTE EL MENCIONADO PARTIDO POLÍTICO FALTÓ A SU DEBER DE CUIDADO SOBRE LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES

Ciudad de México, 20 de abril de dos mil dieciséis.

#### RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El treinta de julio de dos mil catorce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito de denuncia signado por Mario Alfredo Téllez González, apoderado legal del Sindicato Nacional

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 1 a la 7, y sus anexos 8 a la 35 del expediente citado al rubro.

de Trabajadores de la Educación, en contra de quien o quienes resulten responsables por hechos cometidos en agravio de dicha organización sindical, presuntamente consistentes en:

- En la página https://www.facebook.com/246514922213739, a nombre de Rafael Ochoa Guzmán, fueron publicados varios mensajes en los que aparece el color naranja, se hace referencia a ese color, o bien, a la frase "EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA", situación que afecta la imagen del denunciante, pues la información difundida de ese modo es falsa. Ello, porque la frase y el color en cuestión se adoptaron por el propio sindicato como distintivo de su organización y de sus agremiados, es decir, tal color no es exclusivo del Partido Movimiento Ciudadano —que lo utiliza para ser identificado— ni la frase referida tiene el objetivo de apoyar o promover la afiliación a dicho instituto político, finalidad con la cual, se asegura en la denuncia, fue utilizada por parte de Rafael Ochoa Guzmán.
- Aclara el denunciante, que el veinticinco de julio de dos mil catorce, a través de Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública, se sumó a la campaña ÚNETE PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y NIÑAS, creada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) e identificada como la "Campaña Naranja", conforme a la cual, los días veinticinco de cada mes fueron proclamados como "día naranja" y deberá portarse una prenda de ese color para prevenir y expresar rechazo a la violencia contra el género femenino.
- Por tanto, la campaña en cuestión es ajena al Partido Movimiento Ciudadano y a cualquier otro; sin embargo, Rafael Ochoa Guzmán la ha utilizado para su beneficio personal y para promover la afiliación al mencionado partido, vulnerando los derechos de los agremiados al SNTE.

Asimismo, el SNTE asevera que no tiene afinidad con Movimiento Ciudadano ni con algún otro partido, por lo que, mediante la denuncia presentada, pretende deslindarse de cualquier responsabilidad.

Al escrito de queja, el denunciante anexó los siguientes medios probatorios:

 Impresión de la publicación de la página de internet intitulada: Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas únete para poner fin a la violencia contra las mujeres.

- Impresión de la página de internet *ONU MUJERES*, relativa a la publicación denominada *Actúa y pinta tu día de naranja*.
- Diversas impresiones de la página de internet https://www.facebook.com/246514922213739, presuntamente correspondiente al perfil de Rafael Ochoa Guzmán.
- Impresión de diversas publicaciones de las páginas de internet https://movimientociudadano.mx/federal/boletines/elige-movimientociudadano-rafael-ochoa-Guzmán-coordinador-nacional-de-trabajadores# y https://movimientociudadano.mx/puebla/replica-de-medios/seintegra-rafaelochoa-guzman-movimiento-ciudadano#.
- Copia de la resolución plenaria del cuatro de diciembre de dos mil catorce dentro del expediente 43/44, relativa a las reformas efectuadas a los Estatutos del SNTE.

Asimismo, es de referir que el apoderado legal del SNTE solicitó como medida cautelar cesar de manera inmediata la difusión y/o publicación de los mensajes publicados en la red social Facebook, materia de denuncia.

II. RADICACIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.<sup>2</sup> El seis de agosto de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se declaró la improcedencia de la queja en virtud de que los hechos denunciados no constituían una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que en un primer momento se estimó, que la conducta denunciada no se encontraba prohibida por dicho ordenamiento legal.

III. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.<sup>3</sup> En la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se determinó la devolución del Proyecto de Resolución propuesto, con la finalidad de que se realizaran mayores diligencias, a efecto de constatar la existencia de los mensajes objeto de denuncia y, por ende, determinar si la difusión de tales mensajes constituye una infracción a la ley electoral.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y con la finalidad de constatar los hechos materia de la queja, se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 61 a la 65 del expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a foja 69 del expediente citado al rubro.

FECHA DE REQUERIMIENTO O DILIGENCIA	Sujeto Requerido	DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA O FECHA DE REALIZACIÓN
	Acta circunstanciada	Realizar inspección de la página de internet https://www.facebook.com/246514922213739 con la finalidad de constatar los hechos denunciados.4	N/A	22/08/14
22/09/44	Partido político Movimiento Ciudadano, a través del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Informe si Rafael Ochoa Guzmán, es afiliado o militante del partido político Movimiento Ciudadano, especificando en su caso, si ocupa algún cargo de dirigencia en el mismo; si la propaganda denunciada fue emitida por dicho instituto político; si el partido llevó o lleva a cabo campañas de publicidad a través de páginas de internet, específicamente en Facebook, en donde se refiera al SNTE o a la campaña ÚNETE PARA PONER FIN A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, conocida como campaña naranja y promueve un día naranja.	INE/SCG/2082/2014 <sup>5</sup> 27/08/14	28/08/14 <sup>6</sup>
22/08/14	Rafael Ochoa Guzmán	Informe si es titular de la página de internet https://www.facebook.com/246514922213739, de ser así, si reconoce y ratifica el contenido de la misma; si en la página en comento realizó la publicación de las notas denunciadas y que obran en autos del expediente en que se actúa; de haber difundido las publicaciones referentes al punto anterior, deberá señalar cómo y dónde las obtuvo así como desde cuándo cuenta con ellas; si el acceso a su cuenta de Facebook es público o restringido; si actualmente es dirigente o miembro del SNTE, y en caso de no pertenecer al referido gremio, indicar desde cuándo; asimismo, deberá informar si es militante del partido político Movimiento Ciudadano, si ocupa alguna dirigencia y a partir de qué fecha.	INE/JD13/V.E./370./201 4 <sup>7</sup> 28/08/14	28/08/148
28/08/14	Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral	A fin de dilucidar los hechos denunciados, se requirió precisara el mecanismo o sistema mediante el cual opera la red social de internet "Facebook" y sus características; qué se entiende por perfil abierto o cerrado; mencionar si es posible saber quién o quiénes generan originalmente una publicación que circula en redes sociales, así como fecha de creación y/o publicación; precise si es posible confirmar que el titular de una página sólo compartió contenido de circulación en redes sociales o si es el autor de las mismas;	INE/SCG/2166/2014 <sup>9</sup> 29/08/14	29/08/14 <sup>10</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible de foja 73 a 78 del expediente citado al rubro.
<sup>5</sup> Visible a fojas 90 a 93 del expediente citado al rubro.
<sup>6</sup> Visible a fojas 128 a 133 del expediente citado al rubro.
<sup>7</sup> Visible a foja 105 del expediente citado al rubro.
<sup>8</sup> Visible a foja 114 a 127 del expediente citado al rubro.
<sup>9</sup> Visible a fojas 136 y 137 del expediente citado al rubro.
<sup>10</sup> Visible a fojas 139 a 144 del expediente citado al rubro.

FECHA DE REQUERIMIENTO O DILIGENCIA	Sujeto Requerido	Diligencia	OFICIO NOTIFICACIÓN	RESPUESTA O FECHA DE REALIZACIÓN
		finalmente, agregue cualquier otra constancia que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.		
29/09/14	Rafael Ochoa Guzmán	Toda vez que mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil catorce, refirió que publicó el contenido del material denunciado en razón de que fue circulado en redes sociales, se requiere informe el nombre del titular de la cuenta o perfil de Facebook de donde tomó el contenido, indique el nombre o perfil de las personas que hicieron llegar dichas publicaciones a su página personal de Facebook y remita las constancias que considere pertinentes para sustentar su dicho.	INE/SCG/2659/2014 <sup>11</sup> 30/09/14	02/10/1412
08/10/14	Acta circunstanciada	Realizar inspección ocular de la página de internet https://www.facebook.com/246514922213739, correspondiente a Rafael Ochoa Guzmán, para verificar la existencia de los perfiles sociales de Guadalupe Gómez, Charly Olvera, Román Montero, Octavio Bárcenas y Zeni Gari.	N/A	08/10/14 <sup>13</sup>
21/10/14	Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador de la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral	Derivado de la inspección ocular ordenada mediante proveído de ocho de octubre de dos mil catorce, y para el mejor esclarecimiento de los hechos, se requiere que indique si es posible determinar los datos de identificación de los perfiles de Facebook de Guadalupe Gómez, Charly Olvera, Román Montero, Octavio Bárcenas y Zeni Gari, así como, de ser posible precisar quién generó la publicación y fecha de creación; finalmente, agregue cualquier otra constancia que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos materia de investigación.	INE/SCG/3084/2014 <sup>14</sup> 23/10/14	27/10/14 <sup>15</sup>
	Luis Alberto Hernández Moreno, entonces Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Informe si en los archivos del Registro Federal de Electores aparece algún antecedente de los ciudadanos: Guadalupe Gómez, Charly Olvera, Román Montero, Octavio Bárcenas y Zeni Gari	INE/DQ/253/2014 <sup>16</sup> 23/10/14	24/10/1417
12/11/14	Alfredo Cristalinas Kaulitz, entonces Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del	En apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a la situación fiscal documentada del	INE-UT/0230/2014 <sup>18</sup> 14/11/14	19/11/14 <sup>19</sup>

<sup>11</sup> Visible a fojas 184 a 186 del expediente citado al rubro.
12 Visible a fojas 190 a 207 del expediente citado al rubro.
13 Visible a fojas 210 a la 2174 del expediente citado al rubro.
14 Visible a fojas 221 a 223 del expediente citado al rubro.
15 Visible a fojas 226 a 233 del expediente citado al rubro.
16 Visible a foja 220 del expediente citado al rubro.
17 Visible a foja 224 del expediente citado al rubro.
18 Visible a fojas 234 y 235 del expediente citado al rubro.
19 Visible a fojas 237 y 238 del expediente citado al rubro.

FECHA DE REQUERIMIENTO O DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	Oficio Notificación	RESPUESTA O FECHA DE REALIZACIÓN
	Instituto Nacional Electoral	ejercicio inmediato anterior, así como del actual, correspondiente a Rafael Ochoa Guzmán.		

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el uno de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el apoderado legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

VI. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento a Rafael Ochoa Guzmán y al partido político Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento	Persona que atendió el emplazamiento
Rafael Ochoa Guzmán	INE-UT/0827/2014 <sup>20</sup>	N/A	N/A	04/12/2014	Nikol Carmen Rodríguez De L' Orme
Movimiento Ciudadano	INE-UT/0828/2014 <sup>21</sup>	Sí	03/12/2014 Nikol Carmen Rodríguez De L' Orme (asesora de la representación)	04/12/2014	Nikol Carmen Rodríguez De L' Orme

VII. ALEGATOS. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil catorce, se ordenó dar vista a las partes, para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de alegatos	Persona que atendió la diligencia
Sindicato Nacional de Trabajadores de	INE-UT/1075/2014 <sup>22</sup>	N/A	N/A	17/12/2014	Mario Alfredo Téllez González (asesor

 $<sup>^{\</sup>rm 20}\,\mbox{Visible}$  a fojas 263 a 266 del expediente citado al  $\,$  rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible a fojas 251 a 254 del expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible a fojas 319 y 320 del expediente citado al rubro.

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de alegatos	Persona que atendió la diligencia
la Educación					jurídico)
Rafael Ochoa Guzmán	INE-UT/1077/2014 <sup>23</sup>	N/A	N/A	16/12/2014	David Noe Delgado Medina (persona autorizada)
Movimiento Ciudadano	INE-UT/1076/2014 <sup>24</sup>	Sí	16/12/2014 David Noe Delgado Medina (asesor)	17/12/2014	David Noe Delgado Medina

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el siete de abril de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, <sup>25</sup> conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia del presente procedimiento radica en esclarecer si a través de los mensajes cuya publicación en Facebook se atribuye a Rafael Ochoa Guzmán, se concretó una vulneración al derecho a la libre afiliación de los ciudadanos, en particular, de los agremiados al SNTE; cuestión que implica

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a fojas 306 y 307 del expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a fojas 311 y 312 del expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias

dilucidar si los mensajes denunciados fueron capaces de propiciar una afiliación colectiva a Movimiento Ciudadano, al hacerse creer que la organización gremial denunciante es afín a ese partido político, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier forma de afiliación corporativa, en relación con los numerales 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), q) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; conductas cuya determinación de responsabilidad y sanción son competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a esta autoridad.

Al respecto, Rafael Ochoa Guzmán y el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en sus escritos de contestación al emplazamiento, solicitaron el sobreseimiento del presente procedimiento, señalando que los hechos denunciados no constituían violación a la normatividad electoral, y que no habían sido aportados los elementos de prueba idóneos que acreditaran los extremos de la pretensión del denunciante.

La causal de improcedencia analizada resulta infundada, toda vez que la denuncia que dio origen al presente procedimiento ordinario sancionador derivó de la supuesta indebida utilización y aprovechamiento de elementos distintivos usados por dicha organización sindical, concretamente, al color anaranjado y la frase "EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA", así como de alusiones a la campaña denominada DÍA NARANJA, apoyada por el denunciante; elementos presuntamente utilizados de forma indebida y engañosa en los mensajes difundidos a través Facebook, en el perfil de Rafael Ochoa Guzmán: I) ÚNETE CON #RAFAEL OCHOA GUZMÁN. EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO: II) MOVIMIENTO CIUDADANO. ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA; III) ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA MOVIMIENTO CIUDADANO: IV) ÚNETE CON #RAFAEL OCHOA GUZMÁN. EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. Y A FAVOR DEL #DÍA NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO; V) MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA, y VI) EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. #SNTE

#UNIDO Y FUERTE A FAVOR DEL #DÍA NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO. SI MI LÍDER SE AFILIA A MOVIMIENTO CIUDADANO YO TAMBIÉN ME AFILIO.

A través de tales mensajes, a decir del sindicato quejoso, los sujetos denunciados buscaron obtener un beneficio, haciendo creer que el SNTE apoya a Movimiento Ciudadano y promueve la afiliación de ciudadanos a este partido, lo que en la especie podría constituir una infracción a la Legislación Electoral.

De tal suerte, los mensajes atribuidos a Rafael Ochoa Guzmán contienen elementos de los que se desprenden indicios relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas, constitucionales y legales, que prohíben la afiliación colectiva a un partido político; conducta que de llegar a acreditarse en el presente procedimiento, se harían acreedora de una sanción.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia alegada, dado que cualquier determinación respecto a tener por configuradas o no las conductas antijurídicas imputadas, corresponde a un estudio de fondo del asunto.

Asimismo, respecto a que no se aportaron elementos de prueba que respalden las acusaciones del quejoso, la causal de improcedencia debe igualmente desestimarse, toda vez que contrariamente a lo aducido por los denunciados, el SNTE adjuntó a su escrito inicial diversos medios de convicción, los cuales consideró suficientes para demostrar los presuntos hechos infractores; además, esta autoridad, en ejercicio de su facultad de investigación que le confiere el artículo 468, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se allegó de elementos adicionales para poder realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la conducta denunciada; de ahí que el motivo de inconformidad hecho valer por los denunciantes se desestime.

Una vez precisado lo anterior y al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede a realizar el análisis de fondo del asunto.

#### TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

**1. HECHOS DENUNCIADOS.** El quejoso alega, medularmente, lo siguiente:

- ➤ En diversas publicaciones en la red social de "Facebook" https://www.facebook.com/246514922213739 en el perfil oficial a nombre de RAFAEL OCHOA GUZMÁN, se muestran las siguientes frases:
  - I) ÚNETE CON #RAFAEL OCHOA GUZMÁN. EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO:
  - II) MOVIMIENTO CIUDADANO. ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA:
  - III) ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA MOVIMIENTO CIUDADANO;
  - IV) ÚNETE CON #RAFAEL OCHOA GUZMÁN. EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. Y A FAVOR DEL #DÍA NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO; V) MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA, y
  - **VI)** EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA. #SNTE #UNIDO Y FUERTE A FAVOR DEL #DÍA NARANJA. MOVIMIENTO CIUDADANO. SI MI LÍDER SE AFILIA A MOVIMIENTO CIUDADANO YO TAMBIEN ME AFILIO.
- Con esto, se hace un uso indebido y no autorizado de distintivos propios de la imagen del SNTE —color anaranjado y la frase "EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA"— así como de la campaña DÍA NARANJA, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas y a la que se ha sumado el denunciante.
- ➤ Tales acciones buscan beneficiar a Rafael Ochoa Guzmán y al partido en el que milita —Movimiento Ciudadano— pues el aprovechamiento que los denunciados hacen de los distintivos del SNTE, vinculados a la mencionada campaña, tienen por objeto promover a dicho partido político y motivar la afiliación de ciudadanos a sus filas.
- Con lo anterior, se origina un deterioro de la imagen del SNTE, organización que, según se afirma en la denuncia, no tiene afinidad con partido político alguno, razón por la cual, el propio sindicato solicita se le deslinde de cualquier responsabilidad en la publicación de los mensajes denunciados.

Por otra parte, **Rafael Ochoa Guzmán y Movimiento Ciudadano,** de manera conjunta, al dar contestación al emplazamiento, hicieron valer las siguientes **excepciones y defensas:** 

- La réplica de la campaña Día Naranja, efectuada mediante mensajes en el perfil de Facebook a nombre de Rafael Ochoa Guzmán, no tuvo como fin el de apoyar a Movimiento Ciudadano ni promover la afiliación a éste.
- ➤ El contenido que a título personal vierte cualquier ciudadano en redes sociales, no se encuentra sujeto al escrutinio de autoridad alguna, salvo los casos previstos en el artículo 6° constitucional, en los cuales no se encuadran los mensajes materia de denuncia.
- Las personas que ingresan a la página de Facebook, lo hacen de forma unipersonal, espontánea y libre, por tanto, no existe forma de obligarlas a ello; asimismo, es decisión de cada persona compartir o no las ideas que se expresan en Facebook.
- No existe impedimento para unirse y manifestarse a favor o en contra de cualquier campaña, máxime si estas son públicas como la apoyada por el SNTE y diseñada por la Organización de las Naciones Unidas contra la violencia hacia las mujeres.
- ➤ Es una coincidencia que dicha campaña utilice el color anaranjado, al igual que Movimiento Ciudadano, pero ello no significa que se esté violentando alguna normatividad, ya que los colores que usan los partidos políticos no son exclusivos de ellos.
- ➤ No existe elemento alguno para afirmar que Movimiento Ciudadano realizara una afiliación masiva, a través de los mensajes publicados por Rafael Ochoa Guzmán en su perfil de Facebook.
- ➤ El denunciante no demuestra de qué manera se beneficiaron Rafael Ochoa Guzmán o Movimiento Ciudadano con los mensajes objeto de queja.
- La denuncia presentada tiene como propósito un deslinde por parte del SNTE y no a una denuncia de hechos.

Asimismo, es de referir que en vía de alegatos **Rafael Ochoa Guzmán y Movimiento Ciudadano**, de manera conjunta ratifican en todas y cada una de sus partes el escrito por medio del cual dan contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad.

Expuesto lo que antecede, se advierte que el objeto del presente procedimiento consiste en dilucidar lo siguiente:

- A) Si Rafael Ochoa Guzmán, en calidad de militante de Movimiento Ciudadano, transgredió lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso q), de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, si cometió acciones que beneficiaron a Movimiento Ciudadano y propiciaron la afiliación colectiva a este partido político mediante la publicación de imágenes y frases en Facebook, en las que se hace alusión al SNTE y a distintivos utilizados por éste.
- B) Si el Partido Político Movimiento Ciudadano transgredió lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 25, párrafo 1, incisos a), q) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta realizada por Rafael Ochoa Guzmán, en calidad de militante de dicho instituto político.

#### 2. MARCO NORMATIVO

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta infracción señalada, es necesario tener presente el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.** (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 442.

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
- a) Los partidos políticos;

. . .

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

#### Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

. . .

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 447.
1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. 
Ley General de Partidos Políticos
Artículo 2.
1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
Artículo 4.
1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; 
Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas;

...

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Los preceptos transcritos configuran el marco normativo al que debe ceñirse el ejercicio del derecho de afiliación que tienen los ciudadanos para incorporarse a algún partido político como militantes; además, establecen como infracción a la Legislación Electoral, las violaciones al libre ejercicio del derecho en cuestión, para asegurar el respeto y protección del mismo, primordialmente, por parte de los partidos políticos y, por ende, de sus dirigentes y militantes.

En esta tesitura, uno de los derechos que configura el *status* de los ciudadanos mexicanos es, precisamente, el de libre afiliación; este derecho fundamental se encuentra consagrado constitucionalmente y faculta a su titular para afiliarse al partido político o agrupación política de su preferencia, de forma **libre e individual**, esto es, de manera voluntaria y unipersonal, sin responder u obedecer a presiones o injerencias de cualquier índole, así como para mantener su calidad de militante, ratificarla, renunciar a ella o, incluso, para permanecer desafiliado de cualquier organización política.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2002:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico

que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho de afiliación, el propio artículo 41 constitucional no se limita sólo a garantizar la prerrogativa de todo ciudadano para afiliarse al partido político con el cual congenie su ideología o con el cual pretenda participar activamente al identificarse con sus programas o postulados; el citado precepto establece también una prohibición expresa, tanto para las organizaciones gremiales o de cualquier índole, como para los partidos políticos, de realizar conductas que atenten contra el derecho de afiliación y su ejercicio en condiciones de plena libertad, en específico, proscribe las afiliaciones colectivas de ciudadanos en favor de determinado partido político.

En este sentido, tal como lo dispone expresamente el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos Políticos, éstos institutos, en su carácter de entidades de interés público, se encuentran constreñidos a sujetar sus actividades a los cauces legales y, en todo momento, ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, dentro del cual, la propia Constitución les reconoce un objetivo preponderante como promotores de la participación popular en la vida democrática nacional y partícipes en la integración de la representación política.

Por consiguiente, los partidos políticos y, desde luego, sus dirigentes y militantes, están obligados a dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales que rigen su actuación, entre ellos, el de libertad de afiliación de quienes integran sus filas, pues no podría concebirse el despliegue de los postulados democráticos ni la consecución del fin constitucionalmente conferido a los partidos, si éstos se conformaran por ciudadanos que no consintieron su afiliación o que fueron obligados o inducidos a afiliarse como militantes, siguiendo ideologías contrarias a sus convicciones o apoyando plataformas políticas que no comulgan con su forma de pensar.

Lo anterior constituye una razón suficiente para sostener que la militancia de un ciudadano en cierto partido, habrá siempre de sustentarse en una manifestación de voluntad en ese sentido, realizada libre y personalmente, sin que sea admisible una afiliación sin respaldo en un consentimiento expreso o efectuada bajo presión o coacción o engaño.

Por ende, los partidos políticos tienen el ineludible deber de respetar la auténtica voluntad de los ciudadanos, ya sea para afiliarse como militantes, para dejar de serlo, o incluso, para permanecer desafiliados, sin propiciar, admitir o siquiera tolerar cualquier actitud que implique incidir en el ánimo de las personas, a través de métodos o estrategias que afecten la libertad ciudadana de adherirse o no a la opción política que mejor represente sus intereses e ideología.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de evitar comportamientos que no permitan que el ciudadano interesado en ejercer su derecho político-electoral de afiliación, determine la alternativa partidista que más le convenga, en forma espontánea y sin sujeción a condicionamientos o apremios de cualquier especie, sobre todo, cuando tales medios coactivos se valen de la condición previa de los ciudadanos, como integrantes de alguna organización gremial, profesional, religiosa o de cualquier otro objeto social.

Lo explicado, guarda congruencia con las razones que condujeron a elevar a rango constitucional la prohibición de realizar actos de afiliación corporativa.

En efecto, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se introdujo como elemento sustancial del derecho ciudadano de asociación política previsto en la fracción III del artículo 35 constitucional, que éste debía ser ejercido en forma **individual**,

además de libre y pacíficamente (esas dos últimas cualidades reconocidas al derecho en comento mediante reforma constitucional de mil novecientos noventa).

Así, a partir de la correspondiente exposición de motivos, se advierte la finalidad del poder reformador de la Constitución, al añadir el adverbio "individual" como condición necesaria para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de asociarse políticamente, en los términos siguientes:

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos, asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

De este modo, se observa que las limitaciones establecidas para proteger el derecho de asociación política —como género, en la fracción III del artículo 35 constitucional, y como especie, traducido en el derecho específico de afiliación a un partido político, según el artículo 41 constitucional, Base I, segundo párrafo— y particularmente, la introducción del requisito de **ejercicio individual** de este derecho, no obedecieron a una lógica de restricción; por el contrario, se incluyeron en el texto constitucional con la finalidad de dar plenitud al libre derecho ciudadano para afiliarse a los partidos políticos, impidiendo que la fuerza que puede asistir a ciertos grupos o sectores sociales o económicos, sea utilizada para inmiscuirse indebidamente en los procesos de registro o de construcción de la militancia de las organizaciones partidistas, los cuales, deben estar al margen de todo influjo o pretensión corporativista.

Luego, la condicionante de ejercer individualmente el derecho de afiliación partidista, responde a la intención de dar pulcritud al sistema establecido tanto en la Constitución como en la ley electoral, evitando que surjan o se inserten en la vida política nuevos institutos influenciados por ciertos grupos o sectores gremiales, sociales o doctrinarios, que aprovechen el sistema de partidos reconocido por el orden jurídico nacional, para alcanzar estratos de poder, pero también, para impedir que tales grupos o sectores interfieran en la conformación de la militancia partidista a través de cualquier actitud dirigida a suplantar la auténtica voluntad ciudadana manifestada libre e individualmente, con acciones

masivas, supeditadas a un actuar más bien colectivo, que imposibilite distinguir expresiones espontáneas, francas y exentas de influencias o presiones.

Es más, el poder constituyente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, consideró la necesidad de prever en el artículo 41 constitucional, por un lado, la prohibición expresa de la intervención de organizaciones gremiales en la creación de partidos políticos y por otro, cualquier forma de afiliación corporativa.

De esta forma, el poder revisor de la Constitución complementó las condiciones para el válido ejercicio del derecho de afiliación a los partidos políticos —como vertiente específica del derecho de asociación política— agregando que, como consecuencia del ejercicio de ese derecho invariablemente sólo en condiciones de plena libertad e individualidad, cualquier conducta que implicara una afiliación corporativa o masiva queda vedada y, por tanto, su comisión vulnerará el orden constitucional.

En esas circunstancias, es dable señalar que la prohibición bajo análisis consiste en una restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos, que tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar que éstos se conformen únicamente por ciudadanos que, en lo individual y sin responder a presiones colectivas o de grupo, decidieron militar en el partido de que se trate.

La prohibición en comento, es reiterada en las leyes reglamentarias del artículo 41 constitucional, particularmente en los artículos 25, párrafo 1, fracción q), de la Ley General de Partidos Políticos —que establece como una de las obligaciones de tales institutos, el abstenerse de incurrir en afiliaciones colectivas— y 454, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —que prevé como infracción a la Legislación Electoral, las afiliaciones partidistas masivas por parte de organizaciones sindicales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus dirigentes o integrantes—.

Sobre el particular, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido —al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-807/2015 y SUP-JDC-1261/2015— que para llegar a la conclusión de que se incurre en una afiliación corporativa o masiva de ciudadanos a un partido político, es necesario acreditar la realización de actos concretos, mediante los cuales se hubiese utilizado la influencia partidista para presionar o "manipular" a los integrantes de cierto gremio o asociación,

a fin de que se unieran a un partido político; criterio a partir del cual puede comprenderse, que tal influencia bien puede ser ejercida por algún dirigente o personaje partidista.

Así, la proscripción constitucional y legal en comento cobra mayor relevancia como medida idónea para privilegiar el libre ejercicio del derecho de afiliación, si se atiende a que la afiliación corporativa implica la demostración de conductas de presión o coerción susceptibles de ocasionar una afectación al bien jurídicamente tutelado mediante su prohibición, esto es, el ejercicio libre e individual del derecho bajo examen.

En resumen, con base en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas, así como en el estudio sobre su alcance, esta autoridad concluye que la prohibición de cualquier forma de afiliación colectiva, si bien comprende a la acción positiva y materializada de afiliar a un partido político, en bloque, a determinado número de personas pertenecientes a cierto grupo, sector u organización, también implica todo comportamiento cuya acreditación denote que la voluntad de los ciudadanos efectivamente resintió una presión o interferencia al desplegar su derecho de afiliación partidista, a través de métodos que involucren motivos o fines masivos y que traigan consigo una afectación al libre y auténtico ejercicio individual del mismo derecho.

En otras palabras, la prohibición de la afiliación corporativa debe interpretarse, en términos del artículo 1° constitucional, a la luz de la protección más amplia a los ciudadanos y a su ejercicio del derecho de afiliación en forma libre e individual, de manera que deberá ser reprimida cualquier conducta que implique presión o coerción llevada a cabo por partidos políticos, sus dirigentes o militantes, o bien, por organizaciones de cualquier índole, que terminen por afectar la libre decisión de los ciudadanos de afiliarse al partido político que resulte afín a sus convicciones políticas.

#### 3. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Esta autoridad electoral estima fundamental verificar, en primer lugar, la existencia de los hechos materia de la denuncia interpuesta por el SNTE, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad; lo anterior, con base en los medios de prueba que conforman el sumario, mismos que serán valorados atendiendo a la naturaleza de cada una de ellos y conforme a las reglas de la lógica,

la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el particular, el quejoso acompañó a su escrito de queja, los siguientes medios probatorios:

- **I.-** Un legajo de once impresiones de la publicación titulada *UNA PROMESA ES UNA PROMESA*, relacionada con la campaña implementada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- **II.-** Impresión de la publicación denominada *Actúa y pinta tu día de naranja*, extraída de la página de internet identificada con el link <a href="http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/take-action">http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/take-action</a>, de la cual se advierte que el Secretario General de las Naciones Unidas proclamó el día veinticinco de cada mes como *DÍA NARANJA*, con la finalidad de generar conciencia y prevenir la violencia contra las mujeres y niñas.
- III.- Copia de la resolución plenaria de cuatro de diciembre de dos mil catorce dentro del expediente 43/44, relativa a las reformas efectuadas a los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la cual se advierte que Rafael Ochoa Guzmán forma parte del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública.
- IV.- Impresión de diversas publicaciones de las páginas de internet http://movimientociudadano.mx/federal/boletines/elige-movimiento-ciudadano-rafael-ochoa-Guzmán-coordinador-nacional-de-trabajadores# y http://movimientociudadano.mx/puebla/replica-de-medios/seintegra-rafael-ochoa-guzman-movimiento-ciudadano#, las cuales dan cuenta de que Rafael Ochoa Guzmán se incorpora a las filas del Partido Político Movimiento Ciudadano como Coordinador Nacional de Trabajadores y Productores en Movimiento.
- **V.-** Diez impresiones, al parecer, del contenido publicado en la dirección electrónica <a href="https://www.facebook.com/246514922213739">https://www.facebook.com/246514922213739</a>, correspondiente al perfil oficial de Rafael Ochoa Guzmán en la red social denominada Facebook; impresiones que reproducen los mensajes objeto de denuncia y que a continuación se insertan, distinguiéndolos con las frases o lemas que se aprecian en los mismos:

MENSAJE 1 ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán, El #SNTE se pinta de naranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



#### **MENSAJE 2** MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja



Rafael Ochoa Guzmán ha estado con Modesta Castro Onofre. Hace 22 horas @



Compartir

A 54 personas les gusta esto.



José Eduardo Moreno Espermos que la SSA también se pinte de naranja Hace 21 horas



Hace 22 horas @

Rafael Ochoa Guzmán estado con Modesta Castro Onofre.

#### MENSAJE 3 ÚNETE, El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE unido y a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



MENSAJE 4 ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



#### MENSAJE 5 ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán, El #SNTE se pinta de naranja, ...a favor del #DíaNaranja MOVIMIENTO CIUDADANO



# MENSAJE 6 #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, ...se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio



# MENSAJE 7 JUNTOS CON Rafael Ochoa Guzmán TODOS LOS MAESTROS MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja

JUNTOS CON Rafael Ochoa Guzmán TODOS LOS MAESTROS. MOVÍMÍENTO CIUDADANO ÚNETE E | #SNTE se pinta de naranja Compartir Se ha compartido 2 veces : 10 personas los gusta esto.

#### **MENSAJE 8**

El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio



#### **MENSAJE 9**

El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, Que bueno que el SNTE SE PINTE DE NARANJA **BIENVENIDO A MOVIMIENTO CIUDADANO** 



Felicidades profe, el SNTE sumado con usted



#### Que bueno que el SNTE SE PINTE DE NARANJA **BIENVENIDO A MOVIMIENTO CIUDADANO**

Compartir

Se ha compartido 28 veces

A 9 personas les gusta esto.

25 de Julio a la(s) 23:49



Rodrigo Cardoso N. No es casualidad que el color oficial del SNTE sea el anaranjado, todos unidos con #RafaelOchoaGuzmán 25 de Julio a la(s) 23:40 - 61



María Silvia Montero Mejia VAMOS MAESTRO RAFAEL OCHOA GUZMAN SI SE PUEDE AUNQUE ESTOY JUI DA LO RECONOCEMOS COMO UN LIDER QUE DEFENDIO Y LUCHO POR LUCHA POR LO RECONOCEMOS COMO UN LIDER QUE DEFENDIO Y LUCHO POR LO RECONOCEMOS COMO UN LIDER QUE

Los referidos medios de prueba presentados por el quejoso tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; por lo tanto, en principio, las documentales exhibidas con el escrito de denuncia, particularmente las impresiones de los mensajes cuya difusión de atribuye a Rafael Ochoa Guzmán, solo generan indicios de los hechos denunciados y, para alcanzar pleno valor probatorio sobre su contenido, requieren de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, tal como lo dispone el artículo 462, párrafo 3, de la ley invocada.

Por otra parte, en ejercicio de su facultad investigadora, esta autoridad implementó una indagatoria preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto y, de ser el caso, tener por acreditada la presunta violación denunciada.

De esta forma, las diversas diligencias realizadas, fueron las siguientes:

I) El veintidós de agosto de dos mil catorce, se instrumentó un acta circunstanciada con la finalidad de constatar la existencia de los mensajes objeto de denuncia, publicados en la dirección electrónica <a href="https://www.facebook.com/24651492221373926">https://www.facebook.com/24651492221373926</a> correspondiente, al perfil público a nombre de Rafael Ochoa Guzmán en la red social Facebook.

De acuerdo a la información consignada en tal acta circunstanciada, se constató en el referido perfil de Facebook, la publicación de los siguientes dos mensajes, identificados por el denunciante:

-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a fojas 73 a la 78 del expediente citado al rubro.

# MENSAJE 8 El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO

yo también me afilio



Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio

MENSAJE 9
El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja,
MOVIMIENTO CIUDADANO, Que bueno que el SNTE SE PINTE DE NARANJA
BIENVENIDO A MOVIMIENTO CIUDADANO



Que bueno que el SNTE SE PINTE DE NARANJA
BIENVENIDO A MOVIMIENTO CIUDADANO

De la instrumentación del acta circunstanciada de mérito, se pudo constatar la existencia, al menos de los MENSAJES denunciados identificados con los números **8 y 9**. El acta en comento tiene el **carácter de documental pública**, con valor probatorio pleno, al haberse realizado por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar contradicha por algún otro elemento de prueba, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo cual genera convicción respecto de lo que en ella se hace constar.

**II)** El veintidós de agosto de dos mil catorce, se requirió información al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de que informara si Rafael Ochoa Guzmán era militante y/o simpatizante de dicho instituto político, especificando si ocupa algún cargo de dirigencia; asimismo, se le solicitó que precisara si Movimiento Ciudadano había emitido la propaganda denunciada, o bien, si llevó a cabo una campaña publicitaria en la red social denominada *Facebook* en donde se hacía referencia al SNTE.<sup>27</sup>

En cumplimiento a dicho requerimiento, el partido político Movimiento Ciudadano señaló, esencialmente, lo siguiente: <sup>28</sup>

- Rafael Ochoa Guzmán es militante de dicho instituto político, y ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Trabajadores y Productores en Movimiento.
- ➤ El instituto político no emitió la propaganda denunciada.
- ➤ El partido político Movimiento Ciudadano no ha realizado campañas en la red social denominada *Facebook* ni por ningún otro medio, en las que se haga mención del SNTE, ni con campaña llamada "Día Naranja".

**III)** En la misma fecha, se requirió a Rafael Ochoa Guzmán a efecto de que informará si era el titular de la cuenta de "Facebook" identificada con el link <a href="https://www.facebook.com/246514922213739">https://www.facebook.com/246514922213739</a>; si reconocía y ratificaba el contenido de la misma; si había publicado la propaganda denunciada; si el acceso de la cuenta de internet es pública o privada, y por último si es dirigente y/o miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, o bien, si es militante del partido político Movimiento Ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a fojas 70 a la 72 del expediente citado al rubro.

Visible a fojas de la 128 a la 133 del expediente citado al rubro.

Al respecto, el citado ciudadano señaló, esencialmente, lo siguiente: 29

- ➤ Sí es el titular de la cuenta de Facebook identificada con el link https://www.facebook.com/246514922213739.
- Reconoció y ratificó el contenido de las publicaciones por él realizadas en la citada cuenta de Facebook; sin embargo, manifestó que los comentarios realizados a sus publicaciones por terceras personas, así como las publicaciones de terceras personas en las que figura o es etiquetado, son producto y responsabilidad de los perfiles que los emiten, es decir, de tales terceras personas.
- Que el objeto de las publicaciones que le son atribuidas en la denuncia, fue agradecer y reconocer "el apoyo mostrado" hacia su persona por quienes "en forma previa hicieron públicos esos contenidos", como se aprecia a partir del texto con el cual acompañó tales publicaciones: "Ésta propaganda está circulando en redes sociales, la comparto y agradezco".
- La coincidencia consistente en que el SNTE y Movimiento Ciudadano utilicen el color anaranjado como distintivo, "generó confusión" en el denunciante, pero que no existe relación alguna entre dicho sindicato y el partido político involucrado.
- Que la información contenida en las publicaciones efectuadas en su perfil de Facebook, se encuentra en su poder desde el veintisiete de julio de dos mil catorce.
- ➤ El acceso a la página de referencia es público, y no está dirigido a ningún grupo en particular.
- Desde el nueve de abril de dos mil catorce, es militante del partido político Movimiento Ciudadano, y en la Convención Nacional de dicho instituto político, de cuatro de julio de dos mil catorce, fue electo como Coordinador Nacional de Trabajadores y Productores en Movimiento.
- Es miembro activo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y en el Sexto Congreso Nacional Extraordinario de dicho sindicato fue electo como Integrante del Consejo Consultivo del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública.

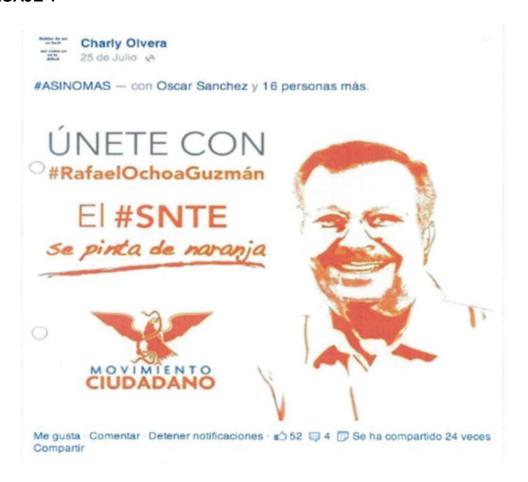
**IV)** El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se requirió de nueva cuenta a Rafael Ochoa Guzmán, a efecto de que informara el nombre del titular de la cuenta de Facebook en la cual se originaron los mensajes que publicó en su propio perfil y que fueron materia de denuncia.<sup>30</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Visible a fojas de la 114 a la 127 del expediente citado al rubro.

<sup>30</sup> Visible a fojas 182 y 183 del expediente citado al rubro.

En respuesta al planteamiento formulado por esta autoridad, Rafael Ochoa Guzmán aseguró que las publicaciones del material denunciado provienen de los perfiles de Facebook registrados bajo los nombres Guadalupe Gómez, Charly Olvera, Román Montero, Zeni Gari y Octavio Bárcenas; sin embargo, refirió no tener certeza respecto de la información contenida en los perfiles de Facebook de dichos usuarios. Para sustentar su dicho, aportó diversas impresiones de los mensajes materia de inconformidad, asociándolos con los perfiles donde supuestamente se originaron:<sup>31</sup>

#### **MENSAJE 1**



<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a fojas 190 a la 194 del expediente citado al rubro.

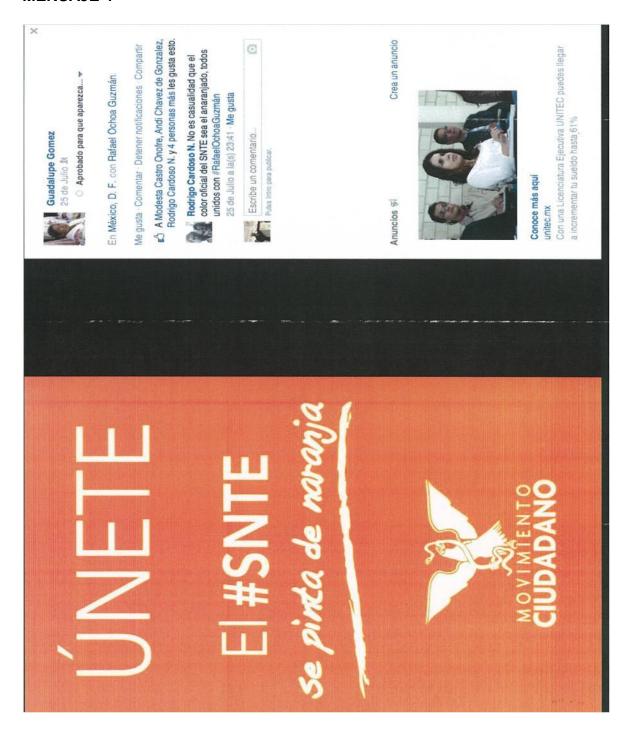














#### **MENSAJE 8**



# Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio

Me gusta · Comentar · Detener notificaciones · € 51 □ 1 □ Se ha compartido 17 veces Compartir





#### **MENSAJES 1 y 8**



#### MENSAJES 3, 4, 5, 8 y 9



Precisado lo anterior, es de referir que del análisis al escrito de queja, así como de las diversas probanzas aportadas por el quejoso y las obtenidas con motivo de las diligencias de investigación que se realizaron por parte de esta autoridad, se tiene por acreditado que los mensajes materia de denuncia efectivamente fueron difundidos y compartidos a través de la cuenta de Facebook a nombre de Rafael Ochoa Guzmán.

Tal conclusión se sostiene, aun cuando en el acta circunstanciada levantada por esta autoridad, relativa a la diligencia de inspección del contenido alojado en el perfil de Facebook de Rafael Ochoa Guzmán, sólo se hiciera constar la existencia de dos de los nueve mensajes referidos en la denuncia que motivó este procedimiento; sin embargo, la existencia y difusión de los restantes mensajes se tiene por acreditada en forma fehaciente, a partir de concatenar las impresiones de los mensajes sometidos a investigación, exhibidas como prueba adjuntas a la denuncia, con el reconocimiento que, al responder a requerimiento sobre el particular, realizó Rafael Ochoa Guzmán en el sentido de admitir que difundió y compartió los mensajes denunciados a través de su perfil en Facebook, aun cuando los mismos, según su dicho, no hubieran sido originados en su perfil y provinieran de cuentas manejadas por terceras personas; es más, el propio Rafael Ochoa Guzmán, en contestación a un segundo requerimiento practicado, reconoce el contenido y características de cada uno de los nueve mensajes contenidos en su perfil de Facebook, al proporcionar impresiones en las que aparecen los mismos, con el fin de justificar su aparente proveniencia desde otros perfiles.<sup>32</sup>

En el mismo sentido, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de la mencionada diligencia de inspección a la dirección electrónica que aloja el perfil de Facebook a nombre de Rafael Ochoa Guzmán, dicho perfil es de **acceso público**, es decir, cualquier usuario de internet puede ingresar al mismo y consultar la información ahí publicada por su titular, aspecto que fue corroborado por esta autoridad, a partir de la respuesta proporcionada por el propio Rafael Ochoa Guzmán al primer requerimiento que le fue formulado.

Así, una vez que se ha tenido por acreditados los hechos denunciados a continuación procede analizar la responsabilidad de los sujetos que intervinieron en su ejecución (Rafael Ochoa Guzmán y Movimiento Ciudadano), a fin de determinar si con éstas acciones cometieron las infracciones a la Legislación Electoral que les son imputadas.

<sup>32</sup> Visibles a fojas 191-207 del expediente.

#### 4. DESLINDE DE RESPONSABILIDAD DEL SNTE

Antes de proseguir, es menester que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre el deslinde pretendido por el SNTE, en carácter de denunciante, respecto a la conducta atribuida a Rafael Ochoa Guzmán.

Así es, toda vez que el SNTE manifiesta un uso indebido y no autorizado de sus distintivos —color anaranjado y la frase "EL #SNTE SE PINTA DE NARANJA"— se estima pertinente determinar si procede tal deslinde, pues como se aprecia en la respuesta ofrecida por Rafael Ochoa Guzmán al primero de los requerimientos que se le hicieron, este individuo expresó contar con la calidad de miembro activo del señalado sindicato e, incluso, tener el carácter de integrante de su dirigencia, en concreto, del Consejo Consultivo del Consejo General para el Fortalecimiento de la Educación Pública, órgano rector del SNTE.

Por consiguiente, la circunstancia de que uno de los sujetos imputados en el presente procedimiento sancionador sea una persona física que, en razón de su condición de agremiado y miembro de la directiva sindical, se desenvuelve dentro del ámbito de actuación de la persona jurídica que constituye el SNTE, hace viable un pronunciamiento sobre el deslinde de responsabilidad solicitado por este último, respecto de las conductas aparentemente infractoras que el mismo atribuye a Rafael Ochoa Guzmán, esto es, a uno de sus integrantes, así como al partido Movimiento Ciudadano con el cual, asevera, no guardar vínculo alguno.

En el caso, el SNTE, a través de su denuncia, manifestó expresamente que "...no tiene afinidad con el partido político que nos encontramos denunciando, ni con ninguno otro, por lo que la presente denuncia, tiene como finalidad deslindar de cualquier responsabilidad al Sindicato... toda vez que como se ha afirmado no contrató, ni divulgó campaña alguna para favorecer al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ni a ningún otro, mucho menos a persona física alguna..."

En relación con ello, este órgano electoral considera que resulta aplicable, como criterio orientador, la jurisprudencia número 17/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Al respecto, es preciso ir de lo similar a lo similar, tomando en consideración que las personas jurídicas, como es el caso tanto del sindicato denunciante y de los partidos políticos (a los cuales se refiere específicamente la jurisprudencia invocada) al carecer de corporeidad no pueden actuar por sí mismas, pero sí por conducto de las personas físicas que las integran o representan, razón por la cual las conductas en que incurra una persona jurídica, sólo pueden realizarse directamente a través del comportamiento de sus integrantes, sobre el cual, aquélla deberá de ejercer un deber de cuidado o, en su defecto, cuando resulte ilícito, deslindarse.

Así, esta autoridad considera procedente el deslinde de responsabilidad solicitado por el SNTE, toda vez que cumple con las siguientes condiciones, como se demuestra enseguida:

a) Eficacia. La petición de deslinde fue formulada por el SNTE en el contexto de una denuncia de hechos que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador; denuncia cuyo propósito radicó en que esta autoridad conociera de los hechos presuntamente irregulares y, como en el caso, ejerciera sus atribuciones para investigarlos y resolver sobre la licitud o ilicitud de aquéllos;

- **b)** Idoneidad. La correspondiente solicitud de deslinde fue presentadas precisamente ante esta autoridad electoral nacional y en la vía de una denuncia de hechos; autoridad competente y vía adecuada procedente para conocer de la presunta vulneración a las disposiciones legales relacionadas con irregularidades en la afiliación de ciudadanos a los partidos políticos;
- c) Juridicidad. La denuncia formulada por el SNTE, como medio para poner en conocimiento de la autoridad electoral presuntos hechos infractores, encuentra cobijo en el orden jurídico nacional, concretamente en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 464, 465, 468 y 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 3, 4, 5, 10, 12, 14, 17, 45, 51, 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto, mismos que prevén los mecanismos adecuados para que esta autoridad electoral conozca acerca de posibles infracciones a la ley, para instaurar y sustanciar los procedimientos investigadores atinentes y, en su caso, para resolver imponiendo una consecuencia a la falta que se llegue a acreditar.
- d) Oportunidad. El deslinde solicitado por la denunciante resulta sin lugar a duda oportuno, puesto que las publicaciones en Facebook fueron realizadas el 27 de julio de 2014, y la denuncia fue presentada el 30 siguiente, es decir, tres días después de la práctica de las conductas tachadas de ilegales, además de que en la misma denuncia fueron solicitadas medidas cautelares para la cesación de los posibles efectos perniciosos de la conducta denunciada;
- e) Razonabilidad. La denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral ante este Instituto es la que de manera ordinaria resulta procedente para detener la ilegalidad de los actos que le dieron lugar, así como para la imposición de las sanciones que pudieran corresponder por la violación de las normas de la materia; por lo tanto, el SNTE se condujo de la manera que le era exigible si pretendía desvincularse de hechos que consideró apartados del orden legal.

De ahí es que procede el deslinde del sindicato denunciante, respecto a las conductas atribuidos a Rafael Ochoa Guzmán y a Movimiento Ciudadano.

#### 5. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE RAFAEL OCHOA GUZMÁN

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los mensajes materia de inconformidad, debe dilucidarse la probable responsabilidad de Rafael Ochoa

Guzmán, respecto a la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, Base I, párrafo segundo, en relación con los numerales 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso q), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la realización de acciones dirigidas a la afiliación corporativa a favor de Movimiento Ciudadano, mediante la publicación en Facebook, de mensajes que incluyen imágenes y frases que vinculan o asocian al SNTE con el referido partido.

A consideración de esta autoridad, la responsabilidad atribuida al denunciado deviene en **infundada**, por las razones siguientes:

En principio, no se ignora, que Rafael Ochoa Guzmán manifestó que los mensajes cuya difusión en Facebook se le reprocha, tuvieron su origen aparente en las cuentas y/o perfiles de terceras personas, con los nombres a) Guadalupe Gómez, b) Charly Olvera, c) Zeni Gari y d) Octavio Bárcenas; perfiles desde los cuales, asegura el imputado, le fueron compartidos los mensajes que difundió en su perfil personal.

Esto es, según la postura sostenida por Rafael Ochoa Guzmán, éste se limitó a reproducir en su perfil de Facebook, los mensajes supuestamente provenientes de perfiles de otros usuarios, circunstancia que no acreditó con elementos fehacientes que así lo evidenciaran, aunado a que entre las constancias que integran el sumario, obra el acta circunstanciada de ocho de octubre de dos mil catorce, <sup>33</sup> instrumentada por esta autoridad electoral, para hacer constar que la búsqueda de las cuentas y/o perfiles de los referidos supuestos usuarios de Facebook que originaron los mensajes investigados, no arrojó resultado alguno que abonara a la posición con la cual Rafael Ochoa Guzmán pretende justificar su proceder, puesto que no fue posible ubicar los perfiles registrados por tales usuarios, máxime cuando correspondía al imputado, aportar elementos suficientes e idóneos de descarga a la acusación en su contra, como sería, la dirección electrónica precisa donde, según su dicho, era posible encontrar el origen de tales mensajes.

De cualquier forma, lo relevante es que Rafael Ochoa Guzmán incorporó al contenido de su perfil oficial de Facebook los mensajes denunciados; es decir, los publicó y difundió a través de una cuenta en dicha plataforma por él administrada, cuestión que en todo momento admite, señalando incluso, al responder uno de los requerimientos practicados, que el objetivo de tales publicaciones fue el de

-

<sup>33</sup> Visible a fojas 210 a la 217 de expediente citado al rubro.

"agradecer y reconocer" el apoyo hacia su persona a través de tales mensajes, aseveración que permite advertir que el propósito del denunciado al hacer las publicaciones que se le achacan, lejos de rechazar, desconocer o desligarse de tales mensajes eliminándolos de su perfil o absteniéndose de agregarlos al mismo, fue el de aceptar y consentir los mensajes que difundió, así como el contenido de los mismos, mostrando su beneplácito por los términos en que tales mensajes se hallaban configurados, o sea, con los elementos visuales que los caracterizan.

En ese sentido, Rafael Ochoa Guzmán, tanto al hacer las publicaciones cuestionadas en su perfil de Facebook —desde el veintisiete de julio de 2014—como al comparecer el presente procedimiento, se manifestó conforme con los mensajes que se le atribuyen y, por ende, con su contenido, es decir, con las características de éstos, en específico, con la inclusión que en ellos se hace de su imagen, con las menciones de su nombre y con las alusiones a su figura, tan es así que las considera como un "apoyo a su persona".

En este punto, es necesario destacar la calidad de integrante del Consejo Consultivo Nacional del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación del SNTE, es decir, de integrante de la dirigencia de este sindicato, que el propio Rafael Ochoa Guzmán admitió tener mediante respuesta a los requerimientos que le fueron formulados; función directiva que se tiene por demostrada a partir de los artículos 76 y 80 de los Estatutos de la organización sindical en cuestión, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y que son consultables en la dirección electrónica http://www.snte.org.mx, del propio sindicato.

Por otra parte, se tiene en cuenta que al comparecer al presente procedimiento Rafael Ochoa Guzmán admitió que, desde el nueve de abril de dos mil catorce, es militante del partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, a partir del análisis de las expresiones contenidas en los mensajes investigados, esto es, del significado usual de las frases empleadas en ellos, así como el contexto visual en el que se hayan insertas, es posible para esta autoridad electoral concluir que, tal como lo reconoce Rafael Ochoa Guzmán, dichos mensajes transmiten la idea de apoyo hacia su persona, aunque también vinculan con su nombre e imagen tanto a Movimiento Ciudadano como al SNTE, como se verá a continuación, con base en el análisis detallado de los mensajes

denunciados, primero, en forma aislada, y luego, de manera conjunta, si se tiene en cuenta que en el perfil de Facebook del denunciado, aparecen en secuencia:

#### MENSAJE 1 ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán, El #SNTE se pinta de naranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



#### MENSAJE 5 ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán, El #SNTE se pinta de naranja, ...a favor del #DíaNaranja MOVIMIENTO CIUDADANO



En estos mensajes, el nombre de Rafael Ochoa Guzmán aparece precedido de las palabras "ÚNETE CON" es decir del verbo "unir", conjugado de manera imperativa, en segunda persona, de forma que se transmite hacia el destinatario del mensaje la idea de una incitación o llamado a acompañar o a ubicarse en la misma condición de alguien más, a saber, de Rafael Ochoa Guzmán, es decir a unirse con esta persona.

Ahora bien, la frase "ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán" se aprecia adjunta a la imagen de la silueta de Rafael Ochoa Guzmán, así como de la frase "El #SNTE se pinta de naranja" y del emblema del partido político Movimiento Ciudadano;

estos tres elementos, al igual que el nombre #RafaelOchoaGuzmán, aparecen todos en color anaranjado (salvo la palabra "movimiento" en el emblema del referido partido).

De tal suerte, la frase "ÚNETE CON #RafaelOchoaGuzmán", asociada a los otros elementos característicos de los mensaje, podrían transmitir la idea hacia el destinatario de que se una con Rafael Ochoa Guzmán, lo cual puede significar válidamente, dadas las diferentes acepciones que recibe el verbo "unir", que apoye, se sume o concuerde con esa persona o con las ideas que profesa respecto al sindicato del cual forma parte, o bien, respecto a Movimiento Ciudadano, si se considera que otro elemento destacado del mensaje es el emblema de ese partido político.

MENSAJE 2 MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja



MENSAJE 4 ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



# MENSAJE 7 JUNTOS CON Rafael Ochoa Guzmán TODOS LOS MAESTROS MOVIMIENTO CIUDADANO, ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja



En los mensajes 2 y 7, se aprecia el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, precediendo al verbo "ÚNETE", sobre una imagen en la que aparece una mujer parada frente a varios niños en lo que sugiere ser un salón de clases, por lo que puede asumirse que se pretende representar a una maestra. En la parte inferior del mensaje aparece la leyenda, "El #SNTE se pinta de naranja".

Por cuanto hace al mensaje 4, contiene los mismos elementos que los señalados en el párrafo anterior, a excepción de la imagen que se muestra relativa al salón de clases.

De tal suerte, el referido verbo en imperativo, utilizado en los mensajes bajo estudio, transmiten una invitación o llamado al destinatario, para unirse a Movimiento Ciudadano, o bien, a agremiarse al SNTE, siendo relevante para el presente procedimiento, sobre todo, el significado que puede asumir el verbo "ÚNETE" vinculado al emblema del partido político denunciado, pues "unir" puede

ser sinónimo de incorporar, inscribir o **afiliar**, de manera que el mensaje transmitido puede interpretarse como una incitación a afiliarse a Movimiento Ciudadano, dirigida a quienes se desempeñan como maestros, si se considera la imagen a la que se sobreponen las frases y el logotipo partidista en cuestión.

Con la aclaración de que el mensaje 2 presenta como encabezado la frase "JUNTOS CON Rafael Ochoa Guzmán TODOS LOS MAESTROS", circunstancia que permite corroborar que los destinatarios de esta imagen son ciudadanos que se desempeñan como maestros, a quienes se les hace un llamamiento para que acompañen o permanezcan cercanos a Rafael Ochoa Guzmán, esto es, "junto con" él, aunado a las siglas del SNTE.

MENSAJE 3 ÚNETE, EI #SNTE se pinta de naranja, #SNTE unido y a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO



En este mensaje, la frases "ÚNETE, El #SNTE se pinta de naranja" y "#SNTE unido y a favor del #DíaNaranja" aparecen adjuntas al emblema de Movimiento Ciudadano, situación que permite sugerir que este partido político, simpatiza o comulga con el hecho de que el SNTE apoye a la campaña identificada como "Día Naranja", aunque también, al igual que el mensaje anterior, puede establecerse un nexo entre el verbo imperativo "ÚNETE" y el emblema partidista que termina por entenderse como una invitación a la afiliación a dicho partido.

#### **MENSAJE 8**

El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio



#### **MENSAJE 9**

El #SNTE se pinta de naranja, #SNTE #UnidoyFuerte a favor del #DíaNaranja, MOVIMIENTO CIUDADANO, Que bueno que el SNTE SE PINTE DE NARANJA BIENVENIDO A MOVIMIENTO CIUDADANO



Lo destacado del mensaje 8, es que además de los elementos que ya se han mencionado, introduce la frase "Si mi líder se afilia a MOVIMIENTO CIUDADANO yo también me afilio", enunciado que pareciera expresarse por alguna persona que es seguidora de otra a la cual identifica como guía o dirigente, con el objetivo de emular o imitar de ella, el acto de afilarse a Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, la frase incorporada en este mensaje y la manera como emplea el término "líder", en el sentido de persona a imitar o seguir, no puede permanecer desvinculada de las alusiones que los otros mensajes denunciados hacen del nombre e imagen de Rafael Ochoa Guzmán, pero sobre todo, de la calidad de dirigente sindical que este individuo tuvo al momento de la comisión de las conductas imputadas, así como en épocas pasadas, donde llegó a encabezar al Comité Ejecutivo Nacional de gobierno del SNTE.

Por tanto, como ya se ha apuntado, el hecho de que Rafael Ochoa Guzmán al comparecer al presente procedimiento haya manifestado que el propósito de la difusión de los mensajes reprochados en su perfil de Facebook fue el de agradecer el apoyo que a través de aquéllos se brindó a su persona, aunado a las repetidas menciones de su nombre e imagen en tales mensajes y a la calidad de dirigente que reconoce tener al interior del SNTE, permiten identificarlo fácilmente como personaje del propio sindicato con cierta ascendencia sobre los agremiados a los que dirige, es decir, identificarlo como líder de dicha organización gremial y, por consiguiente, como sujeto aludido en el mensaje que expresa la emulación a la acción de afiliarse a Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en lo que hace al mensaje 9, además de la frase distintiva del SNTE y el emblema partidista, en éste se incluye un enunciado con sujeto indeterminado: "Bienvenido a Movimiento Ciudadano". Sin embargo, en función de las mismas razones expuestas al analizarse el mensaje 8, el análisis en conjunto de los mensajes publicados por Rafael Ochoa Guzmán en su perfil de Facebook, hace dable inferir que es a él a quien se le recibe con agrado o es "bienvenido" en Movimiento Ciudadano.

Además, si tal expresión denota aceptación de la afiliación de Rafael Ochoa Guzmán a Movimiento Ciudadano, también dota de contexto y significado especial a las múltiples referencias a la frase "El SNTE se pinta de naranja" asociada al emblema del señalado partido político, a lo largo de todos los mensajes sujetos a indagatoria.

Efectivamente, como se ha visto, existen elementos suficientes para concluir que la frase "Bienvenido a Movimiento Ciudadano" se entiende como una alusión tácita a Rafael Ochoa Guzmán y a su afiliación al mencionado partido político, de modo que si dicha "bienvenida" se vincula de manera inmediata con la frase "Que bueno que el SNTE se pinte de naranja" es decir, como complemento de ésta, puede colegirse que ambos enunciados, más bien, pretenden hacer referencia a

la afiliación de Rafael Ochoa Guzmán a Movimiento Ciudadano en un sentido figurado, asociando la afiliación de ese personaje, misma que es "bienvenida", con la idea de que el SNTE "se pinte de naranja".

Consecuentemente, como se ha visto a partir de la descripción detallada de los mensajes denunciados, la aparición reiterada de la frase "El SNTE se pinta de naranja", que cabe recordar, en un lema o distintivo del propio sindicato, para nada puede comprenderse como una alusión aislada al propio sindicato, sino que en realidad obedece a una intención de hacer referencia velada a la afiliación de Rafael Ochoa Guzmán o del gremio magisterial a Movimiento Ciudadano.

Esa conclusión se robustece si se tiene en cuenta, además, que conforme al artículo 2, numerales 4 y 5, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, el color naranja o anaranjado es su distintivo, pues es preponderante en su emblema. Por lo tanto, la inclusión en los mensajes denunciados de la frase "El SNTE se pinta de naranja" no puede atribuirse a una referencia meramente accidental a dicho sindicato, tampoco atribuirse a la intención de promover la adhesión al mismo de nuevos agremiados mediante el verbo imperativo "únete", ni mucho menos a una supuesta exclusiva pretensión de apoyar la campaña "Día Naranja" auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas, pues cualquier interpretación en ese sentido queda desvirtuada con la inclusión, en todos los mensajes, como elemento destacado, del emblema de Movimiento Ciudadano, el cual resultaría a todas luces innecesario, de haberse tenido cualquiera de las señaladas intenciones.

Luego, a partir de la descripción detallada de los mensajes denunciados, del significado usual que puede atribuirse a los vocablos y frases que incluyen, así como del contexto visual de los mismos, primero por separado, pero también vinculándolos unos con otros, se concluye que la verdadera intención de Rafael Ochoa Guzmán al publicarlos en su perfil de Facebook, radicó en difundir o propalar de manera velada su afiliación a Movimiento Ciudadano, sin dejar de lado su calidad de dirigente sindical y, en cambio, valiéndose de ella y de generar una vinculación del emblema de ese partido con distintivos del sindicato del cual es agremiado (lema, color, apoyo a la campaña "Día Naranja").

Las anteriores consideraciones son aptas para evidenciar, por un lado, la publicación y difusión de los mensajes reprochados, y por otro, los elementos contenidos en dichos mensajes, así como la idea que la vinculación entre tales elementos podrían trasmitir, o sea, la invitación a los agremiados al SNTE a unirse a Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, lo infundado del presente asunto se sustenta en que la invitación que objetivamente puede advertirse a partir del análisis conjunto de los comentados mensajes y las frases, emblemas e imágenes que contienen, no puede implicar de manera natural, unívoca, necesaria e inmediata, una presión o coacción generada sobre la voluntad o el actuar de los destinatarios de tales mensajes, de manera que por el simple hecho de presenciar tales publicaciones en Facebook, resultaran constreñidos a emular a Rafael Ochoa Guzmán y afiliarse a Movimiento Ciudadano.

En ese tenor, si bien el contenido de los mensajes analizados refleja una invitación o exhorto a sus destinatarios, ello no puede considerarse una orden o imperativo a los mismos, que los constriña u obligue a comportarse de cierto modo o que los condicione a proceder de alguna forma en particular.

Es decir, la circunstancia de que tales mensajes hayan sido divulgados a través de una red social, no trae consigo, de manera automática e indefectible, la provocación de algún efecto en el ánimo de quienes llegaron a consultar el perfil de acceso público de Rafael Ochoa Guzmán y visualizaron los referidos mensajes.

Se afirma lo anterior, porque no se cuenta con elementos de convicción para determinar de manera fehaciente y sin lugar a dudas que, por el simple hecho de haberse alojado las señaladas publicaciones en el perfil oficial de Facebook de Rafael Ochoa Guzmán, se haya violentado el derecho que todo ciudadano tiene de asumir una decisión sin presiones, respecto a ser afiliado al partido político de su predilección, o bien, de permanecer desafiliado.

Esto es, para sostener que dichas publicaciones representan una vulneración real al derecho ciudadano de libre afiliación partidista, es necesario contar con pruebas que permitan acreditar la repercusión de aquéllas en el ánimo de los ciudadanos que llegaron a visualizarlas en la red, a grado tal de que propiciaran su afiliación a un partido político, en concreto, a Movimiento Ciudadano.

De manera que, para arribar a una conclusión en el sentido de que existió vulneración al derecho ciudadano de libre afiliación partidista, tendrían que haberse aportado elementos de convicción aptos para acreditar que la invitación derivada de los mensajes denunciados, dejó de ser un mero exhorto o incitación y tuvo influencia o injerencia real en la voluntad de quienes hayan accedido a su contenido, esto es, que existe un nexo entre dicha invitación y un actuar encaminado a afiliarse a Movimiento Ciudadano, por parte de las personas

receptoras de los mensajes en cuestión, quienes ni siquiera pueden ser identificadas, si se tiene presente el acceso público al perfil de Facebook de Rafael Ochoa Guzmán.

En función de lo expuesto, es que tampoco queda demostrada una intervención real, directa y determinante de Rafael Ochoa Guzmán, que trajera como consecuencia indubitable, la afiliación masiva de ciudadanos a las filas de Movimiento Ciudadano.

Ello es así, porque en la denuncia que originó la presente Resolución, no se refieren datos que hagan posible ubicar a ciudadanos agremiados al SNTE respecto a los cuales se presuma que, en función de la consulta del mencionado perfil en Facebook, fueron motivados a solicitar su afiliación a Movimiento Ciudadano.

Por tanto, no se cuenta con elementos de prueba eficaces para acreditar que los mensajes difundidos por el denunciado, en los hechos, fueran capaces de ejercer presión o manipulación sobre quienes los visualizaron en la referida red social ni, mucho menos, para demostrar que provocaron una afiliación corporativa o masiva a un partido político determinado, al valerse de la imagen de una organización gremial y del vínculo entre ésta, sus dirigentes y sus integrantes.

Por ende, no se surten los extremos que configuran una afiliación corporativa de ciudadanos a un partido político, toda vez que objetivamente **no se demostró una presión, coerción o interferencia** real llevada a cabo por el hoy denunciado, que haya trastocado la auténtica e individual voluntad de la ciudadanía o de miembros de una organización gremial específica para pertenecer a Movimiento Ciudadano.

Así, no existe base fáctica para determinar que el comportamiento guardado por Rafael Ochoa Guzmán, actualizó una infracción a las disposiciones constitucionales y legales que prohíben cualquier forma de afiliación corporativa, en concreto, al artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso q), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, se declara infundada la denuncia que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Rafael Ochoa Guzmán.

### 6. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Toda vez que se ha concluido que la conducta desplegada por Rafael Ochoa Guzmán no actualizó una violación al orden jurídico tanto constitucional como legal y, en función de ello, la denuncia presentada en su contra resulta infundada, mismo tratamiento debe corresponder al comportamiento del partido político Movimiento Ciudadano como garante de la conducta de Rafael Ochoa Guzmán, en calidad de militante en las filas de aquél.

Por lo tanto, esta autoridad considera in**fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del partido político Movimiento Ciudadano.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>34</sup> se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Es infundado el procedimiento sancionador ordinario incoado contra Rafael Ochoa Guzmán, conforme a lo razonado en el punto 5 del Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra Movimiento Ciudadano, conforme a lo razonado en el punto 6 del Considerando TERCERO.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**NOTIFÍQUESE personalmente** al apoderado legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; a Rafael Ochoa Guzmán, y al Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA